

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 9 de Julio de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 20 de Mayo, mandando se observen en varias reglas acerca de esencion de derechos de navegacion y puerto.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, en fecha 22 de Junio último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 16 del actual la orden siguiente:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se ha dirigido a este de Hacienda en 31 de Mayo último la comunicacion que sigue:—Con fecha 20 del actual dijo mi antecesor al Sr. Presidente de la Junta de Almirantazgo lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles pidiendo esencion de derechos de navegacion, puerto y otros: facilidades para el despacho por sanidad y aduanas, y toda la protección que creen deberse dispensar a estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegacion de vapor en el transporte de mercaderías y personas por la velocidad y seguridad con que se efectúa, ha tenido presente tambien que no pueden concederse privilegios y escepciones que sobre ser siempre odiosos, perjudicarian notablemente a la de los buques de vela, desvirtuarian los buenos efectos de las reglas sanitarias en que tan interesada está la salud pública, y se resimirian no poco las establecidas para contener la defraudacion y el contrabando. En tal con-

cepto y habiendo examinado con toda detencion lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los Ministros de Hacienda, Gobernacion de la Península y este de Marina, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º Los buques de vapor españoles procedentes del extranjero ó de nuestras posesiones de Africa y América no serán admitidos en la Península é Islas Baleares, sino en los puertos habilitados para el caso, y tanto a su entrada como a su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela, sin distincion alguna.

2º En los puertos de la Península é Islas Baleares donde los buques de vapor españoles principien y terminen sus viajes, serán tambien despachados absolutamente como los buques españoles de vela. Entendiéndose por término de viaje, su salida para el extranjero ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar.

3º En la navegacion de cabotaje ó entre puertos de la Península é islas Baleares, los buques de vapor españoles, luego que fondeen, serán visitados por los vocales de turno de las juntas municipales de Sanidad y por los capitanes de puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya diputados ú otros empleados de Sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este encargo, y procederán en su desempeño con arreglo a instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas a los propios vocales anticipadamente por las juntas y bajo responsabilidad inmediata a estas corporaciones.

4º En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visita sin mas formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspeccion de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y re-

cuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las juntas, y se autorizará á dichos vocales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática siempre que de aquella resulte: Primero, que el buque en el primer puerto de la Península ó de las islas Baleares adonde haya arribado desde un puerto extranjero ó en donde haya principiado su viaje, ha sido despachado segun el caso al tenor de la disposicion 1.^a Segundo, que en los referidos puertos y demas de la Península ó Islas Baleares en que haya hecho escala ha sido despachado con patente, boleta ó refrendacion limpia. Tercero, que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulacion y pasajeros. Cuarto, que el número y circunstancias de los mismos individuos presentes concuerdan exactamente con el contenido de la patente ó boleta de sanidad y otros documentos del buque. Quinto que este no ha comunicado con embarcacion sospechosa ni con puerto ó tierra estrangera. Asimismo se prevendrá á los vocales de turno que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los espresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad, suspendan la libre plática, dando parte inmediatamente á los Presidentes de las juntas, los cuales las convocarán sin el menor retardo para que acuerden con urgencia y en sesion permanente la providencia que corresponda, comunicándola en el acto á los vocales de turno para su ejecucion.

5.^a Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, previo el pago de derechos de sanidad segun el arancel vigente, refrenden las patentes y boletas, participando despues á las juntas lo que hayan percibido, y la expresion que hayan usado en la refrendata, con la cual, siendo limpia y bajo la sola firma de los vocales de turno, quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admision á libre plática en los puertos de la Península é Islas Baleares todas las veces que para ello reunan las demas circunstancias especificadas en la disposicion 4.^a como indispensables.

6.^a Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 5.^o, título 7.^o de las ordenanzas generales de la armada naval, los Capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor; y en el caso de que los vocales de turno, por cualquier motivo que fuere, no hayan acudido á hacer la de sanidad en el tiempo perentorio presijado por la disposicion 3.^a, la ejecutarán los Capitanes de puerto como vocales de las juntas de sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo, con la misma responsabilidad inmediata á las juntas, y la propia sujecion á sus instruccio-

nes y órdenes al tenor de las disposiciones 3.^a, 4.^a y 5.^a, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicarlas á los vocales de turno.

7.^a Los Capitanes de los buques de vapor españoles en cuanto fondeen en regarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasajeros que conduzcan, con expresion de los que desembarquen, para confrontarla con la relacion que deben llevar desde el puerto en que principia su expedicion, hasta el término de su viaje, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del citado tratado y título de la ordenanza, para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus Capitanes, en cualquier puerto que no sea el primitivo, una relacion firmada de los pasajeros que deban embarcarse, y tambien dará la papeleta que menciona el anterior artículo 73 al del puerto, quien al desembarcar los pasajeros dispondrá su presentacion á la autoridad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza, y participará al Comandante de marina la entrada y salida de estas embarcaciones en razon á lo ordenado en la disposicion 6.^a

8.^a Los buques de vapor españoles procedentes de un puerto estrangero ó de uno del Reino, en que principie la expedicion, estarán sujetos á la ley de aduanas y aranceles aprobada por las Cortes en 9 de Julio de 1841, y á las reglas administrativas que contiene la instrucción general de Aduanas aprobada por S. A. el Regente del Reino en 26 de Agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios ó de escala se sujetarán tambien á lo que previenen la ley y la instrucción, ya conduzcan géneros extranjeros ó de América, ya del Reino, y se pretenda desembarcar equipaje de pasajeros ó el todo ó parte del cargamento, segun la clase de habilitacion de comercio que por la misma ley es concedida á estos puertos; pero se evitarán aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, á cuyo efecto en el acto de presentarse el manifiesto se facilitaran por los empleados las guías de alijo de las partidas que se declaren en él para desembarcar en cada puerto, conduciéndolas á la aduana con intervencion del Resguardo, quedando los dueños ó consignatarios en cumplir despues los demas requisitos para el despacho y adeudo conforme á los artículos 25, 34, 45 y 51 de la misma instrucción.

9.^a En dichos puertos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles otros derechos que los de sanidad y puerto; pues los de navegacion los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotaje, por las costas de la Península é Islas Baleares; pero no se exceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico, si lo tomasen, sujetándose á lo establecido en esta parte. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Jun-

ta y efectos consiguientes; en el concepto de que hoy lo traslado á los Comandantes generales de los departamentos. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en ese Ministerio. La traslado á V. E. de orden del R. gente del Remo para que esa Direccion disponga su cum-

plimiento en la parte que le corresponde. = Lo que comunica á V. S. la Direccion para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, Segovia 5 de Julio de 1842. = Felipe Sicilia.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes de los artículos de consumo.

	Trigo.	Cebada	Centeno	Garrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	á 19 rs. fan.	á 16 rs. fan.	á 15 rs. fan.	"	"	á 30 rs. @	á 59 rs. @	á 9½ rs. @
MARTIN MUÑOZ..	á 26 id.	de 15 á 20	16 id.	á 16 rs. f.	de 40 á 46.	"	á 60 id.	14 id.
RIAZA..	á 27 id.	15 id.	18 id.	"	"	de 24 id.	á 49 id.	13 id.
SEGOVIA..	de 24 á 29	de 19 á 20	"	"	"	de 25 á 27	de 52 á 56	de 20 á 21
SEPÚLVED.	de 24 á 29	de 17 á 18	"	"	"	de 26 á 27	de 52 á 53	15 id.

Segovia 8 de Julio de 1842.

Junta inspectora de los bienes del Clero secular de esta provincia.

Venta de bienes nacionales.

En el Boletin núm. 72 del año corriente se lee como importe de la capitalizacion de la huerta del Madero y dos cercas sitas en la villa de Cuellar, procedentes de los Trinitarios, la cantidad de 6900 rs., debiendo ser la de 9600. Segovia 7 de Julio de 1842. = El Comisionado principal, Entero y Pineda.

Clero regular.

En la cantidad de 4131 rs. ha sido capitalizada la hacienda labranta que en término de Piaila, perteneció á los Dominicos de Nieva.

En la de 1160 rs. lo ha sido la que en término de Migueláñez, perteneció a los Dominicos de esta ciudad.

En la de 3030 rs. lo ha sido de la que en término de Santiuste, perteneció á los Dominicos de Nieva.

En la de 6690 rs. lo ha sido de la que en término de Cobos, perteneció á Dominicos de esta ciudad.

En la de 10364 rs. 27 mrs. lo ha sido de la que en término de Codorniz fué de las Montalvas de Sta. Isabel de Arévalo.

En la de 3343 rs. 18 mrs. lo ha sido de la que en término de Domingo García, perteneció á Dominicos de Nieva.

En la de 17230 rs. lo ha sido de la que en término de Codorniz, perteneció á religiosas de Sta. Clara de Rapariegos.

En la de 9502 rs. 10 mrs. lo ha sido de la que en término del mismo pueblo, correspondió á las religiosas de Sta. Isabel de Jesus.

En la de 2570 rs. 20 mrs. lo ha sido de la que en término de Rapariegos, correspondió á las religiosas Montalvas de Sta. Isabel de Arévalo.

En la de 7860 rs. 10 mrs. lo ha sido de la que en término del dicho pueblo, correspondió á religiosas Carmelitas de Outiveros, provincia de Avila.

En la de 5254 rs. lo ha sido de la que en término de Montejo, correspondió á religiosas de Sancti Spiritus de Olmedo.

En la de 9502 rs. 28 mrs. lo ha sido de la que en término de Codorniz, perteneció á religiosas Franciscas de Jesus de Olmedo.

En la de 13870 rs. 24 mrs. lo ha sido de la que en término de Martin Miguel, perteneció á los Dominicos de Segovia.

En la de 8540 rs. lo ha sido de la que en término de Donhierro, perteneció á religiosas de Sancti Spiritus de Olmedo.

Clero secular.

En la cantidad de 49950 rs. ha sido capitalizada la posada, casa contigua y un pajar que en la plaza de la villa de Aillon, correspondió al Cabildo catedral.

En la de 7425 rs. lo ha sido de la casa que en esta ciudad perteneció á la iglesia de San Miguel, sita en la plaza mayor, y contigua á la misma iglesia.

Lo que se anuncia al público. Segovia 5 de Julio de 1842.—*Martin Entero y Pineda.*

Biblioteca provincial.

Habiéndose observado que las horas que se señalaron en el anuncio de apertura de la Biblioteca provincial inserto en el Boletín oficial del Mártes 14 del pasado Junio, no son las mas á propósito para los concurrentes, se ha dispuesto que en adelante sean de diez de la mañana á dos de la tarde, y de tres de esta á siete, y así mismo que los dias festivos esté abierta por la mañana las mismas horas que todos los demás dias. Segovia 4 de Julio de 1842 = El Director de Estudios, *Felipe Pardo y Garcia.*

AVISO.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á la capellanía que fundó en la parroquia de la villa de Riaza, Roque Gallego de Adrada, hijo de otro Roque Gallego de Adrada y de Doña María Valljo, que podrán deducirle en el Juzgado de primera instancia de dicha villa, por sí ó por medio de procurador con poder bastante y escribanía de Jose Rodriguez; en la inteligencia que pasado dicho término que principiara á correr desde la inserción de este anuncio en la gaceta del Gobierno, pasará á los que no compareciesen el perjuicio que hubiese lugar.

ANUNCIOS.

S. A. el Regente del Reino, se ha servido conceder á la villa de Pampliega en la provincia de Burgos, el permiso de celebrar dos ferias anuales; la una en los tres dias de Pascua de Pentecostés, y la otra en 21, 22 y 23 de Setiembre; lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que pueden tener interés en concurrir á ellas.

Por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Labajos, y con licencia concedida por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta la corta de los trozos de monte encinar en el de sus propios para carbonear, cuyo remate ha de tener efecto el dia 7 de Agosto próximo y hora de diez á doce su mañana, en la casa consistorial de la misma; los licitadores podran enten-

rarse del pliego de condiciones sobre que ha de rematarse, que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Sanchonuño; su dotacion será convencional con los 100 vecinos de que consta el pueblo: señalando para su provision el 10 del próximo Agosto, dando principio á ejercer su profesion el 29 de Setiembre venidero.

Quien quisiere tomar á su cargo la construccion del empedrado de la calle que de la Catedral baja al Alcázar, acuda que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondra de manifiesto en la secretaría del Ilustre Ayuntamiento; teniendo entendido que para su remate esta señalado el domingo dia 10 del corriente y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Mañopedro, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, cuyo número de estos es de 132; los que gusten pretenderle dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al referido Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision será el dia 8 de Setiembre próximo, y entrará á servirle el 30 del mismo.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de la Puebla de Pedraza, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos del dicho pueblo, dándole ademas casa para habitar en ella de valde, libre de contribucion, suerte de leña y demas privilegios como á un vecino: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al referido Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision será para el dia 15 del próximo Setiembre, y no principiara su desempeño hasta el 29 del mismo.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Carrascal del Rio, por haber cumplido la escritura del que hay en la actualidad, los aspirantes dirigirán sus proposiciones al Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su provision será para el 19 de Agosto próximo y ha de comenzar á asistir para el dia 29 de Setiembre.

Se halla vacante el partido de médico del pueblo de Santibañez de Aillon con dos anejos; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad, casa de valde y libre de contribucion: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo pueblo, francas de porte, teniendo entendido que su provision será el 31 de Julio próximo.

En los panes del término de las Vegas de Matute, ha sido hallado un novillo, castaño; la persona de quien sea podrá pasar á dicha villa, que acreditando su propiedad ante el Alcalde se le entregará.